

NADELMANN, Kurt H.: «Ignored State Interests: The Federal Government and International Efforts to Unify Rules of Private Law». Reprinted from U. P. G. R., vol. 102, núm. 3, junio 1954; págs. 323-366.

El artículo, ampliación de un informe leído ante la reunión anual del «American Branch of the International Law Association», examina la suerte de los intereses de los Estados federados cuando el Gobierno de los Estados Unidos participa en un ensayo de unificación de normas de Derecho privado, principalmente de las de Derecho internacional privado y del Derecho comercial.

La conclusión del autor es que no se apela al mecanismo del «Treaty making power» y que es preciso acudir a otros mecanismos.

La Historia, desde los esbozos de Asser para la Unión de La Haya y los del Gobierno peruano en el marco de la Unión panamericana, enseña que los Estados Unidos siempre alegaron la exclusiva jurisdicción de los distintos Estados dentro de la Unión, para negarse a participar en la obra de unificación internacional. La denegación de votar sobre el proyecto del Código Bustamante tuvo idéntica motivación. El tema no pertenece a la jurisdicción del Gobierno Federal y no cabe dentro del «Treaty making power», ya que este poder no abarca terrenos para los que no fué creado. No se consultan los Estados individuales, ya que no existe procedimiento con tal efecto.

Puesto que la unificación y coordinación de ciertas normas en el Derecho internacional privado y del Derecho comercial es aconsejable, es menester buscar una solución a la participación de los Estados individuales en la obra federal.

Sugiere el autor la consulta con el American Law Institute y la National Conference of Commissioners of Uniform State Laws. Estas consultas podrían llegar a la creación de un Cuerpo consultivo, con composición adecuada para abarcar tanto el derecho federal como el derecho estatal y con la misión de ayudar a la rama ejecutiva del Gobierno Federal en su participación para la unificación del derecho.

Julián G. VERPLAETSE

SANCHO REBULLIDA, F. de A.: «Las formalidades civiles del matrimonio canónico». Madrid, 1955. Editorial Revista de Derecho Privado, XXIII: 329 páginas.

El estudio de un tema fronterizo entre dos ordenamientos, o mejor, de un tema que constituye un fruto normativo originado por el contacto fecundo del Derecho de la Iglesia y del Estado, en institución tan importante y compleja cual es el matrimonio, exigía en el jurista que acometiera tan arriesgada labor un buen pertrecho de técnica, un exacto conocimiento del subsuelo teológico, una ponderación nada común para discernir lo civil y lo canónico y una puntual noticia de los numerosos supuestos que la práctica ofrece.

Sancho Rebullida ha hecho gala en la monografía que nos ocupa de poseer en grado notable todos esos dones. Su estudio—así lo esperamos atraerá la atención de nuestros juristas hacia el cultivo de otros temas casi olvidados, que aguardan el esfuerzo y la contribución de los que deben interesarse—en el campo del Derecho civil—por los problemas que plantea la presencia en el ordenamiento secular de criterios e, incluso, de instituciones de procedencia canónica.

Se abre el libro con la exposición de la doctrina católica sobre los derechos del Estado en la regulación del matrimonio entre bautizados. No pudiendo, en tal supuesto, separarse el matrimonio del sacramento, resulta indudable la competencia exclusiva de la Iglesia en cuanto se refiere a su validez y efectos civiles inseparables; pero compete al Estado cuanto mira a los efectos «mere civiles», y, por eso, puede ordenar la inscripción de los matrimonios canónicos en sus libros del Registro civil.

Al ocuparse del origen de las formalidades civiles del matrimonio canónico —la reacción contra la secularización del matrimonio y la organización estatal de los Registros del estado civil—, explica Sancho con agudeza el hecho histórico de que los católicos viesen en principio con recelo el sistema de formalidades civiles, y lo apreciaran como intromisión y regalismo, cuando, en rigor, nada puede objetársele dogmáticamente, según se advierte, por contraste, en los documentos de los teólogos y Pontífices de la época, es decir, de los representantes de la buena doctrina.

Tras un amplio recorrido del Derecho comparado, estudia en un tercer capítulo la génesis y vicisitudes—hasta llegar al Concordato de 1953—de las formalidades civiles en España, con una noticia muy detenida del debate en las Cámaras legislativas en torno al Proyecto de Código civil, que tanta luz arroja sobre el sistema. Y es también digno de nota la referencia que hace a las numerosísimas disposiciones civiles sobre la materia, que luego recogerá más ampliamente al abordar los problemas concretos a lo largo de su trabajo.

Termina la parte primera con un examen de las características generales del sistema español —que en su conjunto estima aceptable—, rechazando de plano que pueda hablarse entre nosotros de «matrimonio concordatorio», junto al civil y canónico, y sostiene, con buen criterio, que sólo cabe distinguir entre matrimonios canónicos inscritos y no inscritos.

La segunda parte se ocupa de la forma matrimonial normal, y en sucesivos capítulos se estudian, con gran detenimiento, las formalidades civiles anteriores (el aviso al Juzgado municipal y el recibo del aviso) y simultáneas a la celebración (la asistencia del juez municipal o de su delegado; la asistencia, en su caso, de los testigos, y el acta civil del matrimonio canónico), así como la trascendencia del incumplimiento de unas y otras formalidades.

Gran extensión dedica a los distintos aspectos de la inscripción en el Registro civil, y se comprende, toda vez que—como él mismo observa—es ésta la más importante de todas las formalidades, y, en cierto sentido, la única, puesto que solamente en función de ella existen las demás.

Seguirle en tal materia sobrepasa lo que la extensión de una simple nota

consiente (1). Pero si quiero señalar su tesis, brillantemente expuesta, de que la inscripción es o constituye un título declarativo de estado, y su acertada terminología al distinguir, después del Concordato, entre la «transcripción supletoria» y la «transcripción tardía», según que se realice dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio o con posterioridad a los mismos.

Examinadas muy prolijamente las variadísimas cuestiones que ofrece la inscripción, reserva para la tercera y última parte del libro el estudio de las especialidades en la forma matrimonial normal y formas especiales. Entre las primeras comprende el matrimonio condicionado, el celebrado por poder y mediante intérprete, el de españoles en el extranjero y el contraído en virtud del Privilegio Paulino. Entre las formas especiales hace figurar el matrimonio secreto de conciencia, el contraído «in articulo mortis» y el celebrado sin asistencia de sacerdote.

Finalmente, y por vía de apéndice, se hace cargo muy oportunamente de una serie de cuestiones de Derecho transitorio, siendo valiosas en especial sus observaciones en torno a la posible inscripción del matrimonio canónico celebrado entre contrayentes, uno de los cuales se halla ligado con distinta persona por haber intentado matrimonio civil vigente la legislación que lo permitía.

A. de FUENMAYOR

SCHMITTHOFF, Clive M.: «The English Conflicts of Laws». Tercera edición. London, Stevens, 1954, XLIII; 514 pgs.

La tercera edición del célebre «Manual» del profesor Schmitthoff no es una mera reedición de las anteriores. No sólo ha vuelto a examinar el autor los fundamentos jurídicos de su obra, escrito de nuevo ciertas partes y acortado la parte teórica, sino que se han añadido varios temas nuevos, como las colisiones de coches en el extranjero, la adopción, los actos ilícitos cometidos por o en aeronaves, la prueba en el extranjero y la ejecución de laudos extranjeros.

Las características de la obra son las siguientes:

1.ª El tono moderno. La exposición no se adentra en la historia, sino que se enfrenta resueltamente con la actualidad, sus nuevos problemas y su nueva técnica.

2.ª El autor mantiene la doctrina, algo desacreditada en su forma general, de los «vested rights» y reviste sus preceptos de traje nuevo, perfilando, asimismo, su estructura en forma original.

(1) Quiero dejar constancia de mi gratitud al autor por haber recogido, a última hora cuando ya tenía su trabajo en pruebas de imprenta—algunas afirmaciones de un pequeño y reciente estudio mío sobre «Inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil» (ANUARIO VII, págs. 61 y s.), para subrayar tan sólo las discrepancias.

No queriendo dilatar esta nota, reservo para otra oportunidad el volver sobre tales extremos. La casi simultaneidad en la publicación de ambos trabajos, me autoriza a formular simplemente la promesa de una réplica, que exige de mi parte cierto margen para la reflexión personal.